



Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Doctora

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Consejera Ponente

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo contencioso Sección Primera

ces1secr@consejodeestado.gov.co

CC : dalidabca@gmail.com



Contraseña:XEgLRsSDSE

Referencia : Expediente No. 11001-03-28-000-2021-00043-00

Accionante: Dalida Fernández Perea
Asunto: Nulidad de los artículos 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.3 y 2.9.2.1.2.7 numerales 6 y 7 del Decreto 1630 de 2019, *“Por el cual se sustituye el capítulo 1 del título 2 de la parte 9 del libro 2 del decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social relativo a las mujeres víctimas de violencia”*

Contestación de la demanda

Honorable Consejera:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito exponer las razones de defensa de la norma acusada dentro del proceso de referencia así:

1. Normas demandadas y concepto de la violación

“DECRETO 1630 DE 2019
(septiembre 09)

“Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 1°. Sustitúyase el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

(...)

Sección 2. Medidas de atención a mujeres víctimas de violencia

Artículo 2.9.2.1.2.2 Financiación de las medidas de atención. *Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se financiarán o cofinanciarán con cargo a los recursos disponibles señalados en el acto administrativo de*

Bogotá D.C., Colombia



distribución emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que serán transferidos a las entidades territoriales para su implementación, en concordancia con el segundo literal i) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el numeral 4 del artículo 2.6.4.4.4 del presente decreto.

El Ministerio de Salud y Protección Social señalará mediante acto administrativo los criterios de asignación y de distribución de los recursos a las entidades territoriales, y emitirá los lineamientos para la implementación, ejecución, seguimiento y control de las medidas de atención, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición del presente decreto.

Artículo 2.9.2.1.2.3 De la prestación de las medidas de atención. *Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se prestarán por la entidad territorial siguiendo el procedimiento referido en el artículo 2.9.2.1.2.8 del presente decreto, a través de contratos, convenios o cualquier otra figura jurídica que resulte aplicable, conforme con los lineamientos de que trata el artículo anterior.*

Parágrafo. *Bajo ninguna circunstancia se podrá negar o condicionar la prestación y continuidad de las medidas de atención. En todo caso, las entidades territoriales deberán generar mecanismos administrativos que garanticen la operación oportuna y eficaz de dichas medidas.*

Artículo 2.9.2.1.2.7 Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS). *El otorgamiento y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia que inicialmente acudan ante la IPS, estará sujeto al siguiente procedimiento: (...)*

6. La autoridad competente informará a la mujer víctima lo concerniente a las modalidades de prestación de las medidas de atención y las causales de terminación establecidas en el artículo 2.9.2.1.2.10 del presente decreto y remitirá inmediatamente a la entidad territorial la orden de medida de atención la cual incluirá un término de hasta cinco (5) días hábiles para que la mujer tome la decisión de por cuál de las modalidades opta o si renuncia a estas.

7. La entidad territorial le informará a la mujer el lugar donde le serán prestadas las medidas de atención, garantizando su traslado. Si la mujer opta por el subsidio monetario, le informará los requisitos que debe cumplir para la continuidad de la entrega y el procedimiento mediante el cual se hará, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)"

La accionante plantea como cargo principal el desconocimiento de los límites de la potestad reglamentaria del ejecutivo por las siguientes razones:

- i) Argumenta que los artículos 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.3 y 2.9.2.1.2.7 numerales 6º y 7º del Decreto 1630 de 2019, no reglamenta, sino que modifica el artículo 19 de la ley 1257 de 2008, al quitarle la responsabilidad a las Empresas Promotoras de Salud EPS, de atender a las mujeres víctimas de violencia y trasladarla a los entes territoriales. Cuestiona que, al generarle esta responsabilidad a los entes territoriales, se limita la prestación de los servicios a las mujeres víctimas de violencia, pues implicaría que cada municipio contará con una casa de acogida, albergue o refugio y la mayoría de municipios no cuenta con partidas presupuestales para asegurar este servicio.
- ii) Señala que el Gobierno Nacional desconoció los artículos 48,49,150,300 y 313 de la Constitución Nacional y los principios de no regresividad al quitarle la responsabilidad a las Empresas Promotoras de Salud EPS de garantizar la atención a las mujeres víctimas de violencia. Cuestiona que la reglamentación proferida por el Ejecutivo



implica un retroceso en materia de salud, pues la entidad territorial que asumirían la atención no cuentan con la infraestructura y presupuesto necesarios, a diferencia de las EPS, que no tendrían estas limitaciones.

2. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de las pretensiones de la demanda

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que resulta improcedente la pretensión de nulidad de los apartados señalados del decreto demandado por las siguientes razones:

2.1. No se desconoce los límites del Ejercicio de la potestad reglamentaria.

Teniendo en cuenta que el cargo fundamental de la demanda se fundamenta en la supuesta infracción del Decreto 1630 de 2019, de las normas en las cuales se debería fundamentar y la presunta modificación de la Ley 1257 de 2008, que se pretendía reglamentar. Como primer punto, conviene explicar los límites de la facultad reglamentaria, para posteriormente revisar si en el caso concreto se presenta este fenómeno.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República, *“Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”* En relación con dicho mandato, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que, por su intermedio, se pretende contribuir a la concreción y precisión de los contenidos abstractos de la ley, con el propósito de hacer posible su cumplida ejecución mediante la expedición de actos administrativos, sean estos decretos, resoluciones, circulares u órdenes.

Teniendo en cuenta el contexto en el que se inscribe, el ejercicio de la facultad reglamentaria está condicionado a la existencia de una ley previa que sea objeto de la respectiva reglamentación y que contenga un contenido básico o esencial.

Es así como, el ejercicio de la potestad reglamentaria depende del asunto objeto de regulación, por tanto, si la disposición de rango legal o superior jerarquía desarrolla en detalle un asunto reduce su campo de acción de la Administración para su regulación. En contraste, si la ley únicamente delimita el asunto a desarrollar, se amplía el margen de reglamentación del Ejecutivo.

De lo anterior se puede colegir que el límite más importante para el ejercicio de la potestad reglamentaria es su subordinación a la ley, tanto desde el punto de vista jerárquico, como sustancial, de manera que entre más detallada sea la norma expedida por el legislador menor será el ámbito de acción de la Administración para reglamentarla.

Adicional a ello, el ejercicio de la potestad reglamentaria depende del asunto objeto de regulación, por tanto, si la disposición de rango legal o superior jerarquía desarrolla en detalle un asunto reduce su campo de acción de la Administración para su regulación. En contraste, si la ley únicamente delimita el asunto a desarrollar, se amplía el margen de reglamentación del Ejecutivo.

Conviene traer a colación algunas características que el Consejo de Estado sintetizó respecto a la facultad reglamentaria: esta conlleva el ejercicio de una función administrativa, tiene como propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente, y no puede ejercerse en el caso de materias que deben necesariamente regularse a través de una ley[1].



En la misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1005 del 2008, indicó que, en el marco de la potestad reglamentaria ejercida por el Presidente de la República, a este le está vedado ampliar o restringir el sentido de la ley, ni tampoco puede modificar o suprimir lo definido en la ley, pues de ser así, estaría excediendo sus atribuciones. De modo que las normas que han sido desarrolladas por el legislador con minuciosidad no tendrían que ser reguladas con posterioridad por el Ejecutivo[2].

Cabe resaltar que el tribunal constitucional, al referirse a la naturaleza de la potestad reglamentaria ha afirmado que esta es ordinaria, derivada, limitada y permanente. Se refuta ordinaria, en tanto se trata de una competencia propia de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere la preexistencia de una norma de rango legal para ser ejercida. Así mismo, se encuentra limitada por la constitución y la ley, por lo tanto, no puede alterar o modificar el sentido de esta última[3].

La Corte ha identificado tres hipótesis en las que cuales de las autoridades administrativas puede ejercer la competencia regulatoria: (i) Cuando las normas que desarrollan asuntos materia de reserva de ley hagan uso de lo que doctrinariamente se ha denominado como conceptos jurídicos indeterminados; (ii) mediante la remisión expresa al reglamento, cuando el asunto que se regula es de naturaleza técnica y no puede ser objeto de determinación exhaustiva por el legislador; (iii) Cuando el legislador prevea fórmulas amplias, las cuales permitan ejercer las competencias propias del Estado regulador, por parte de la autoridad administrativa a quien la ley le ha conferido esas funciones[4].

La potestad reglamentaria es una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable e irrenunciable, pues se trata de una función propia de la Rama Ejecutiva -salvo excepciones- no sometida a plazo, puede ejercerse en cualquier tiempo y es un atributo indispensable para que la Administración cumpla con su función de ejecutar la ley. De igual manera, dicha potestad se puede ejercer en forma amplia o restringida en la medida en que el Congreso de la República utilice en mayor o menor grado sus poderes jurídicos de regulación.

En relación con esto último, la Corte ha expresado que "*la extensión de la potestad radicada en cabeza del Ejecutivo por el artículo 189 numeral 11, depende de la forma, así como del detalle, con que la Ley reguló los temas correspondientes*"[5].

De lo anterior se colige que el objeto de la potestad reglamentaria es contribuir a la concreción de la ley, el Ejecutivo, al ejercerla, no puede alterar, modificar, ampliar o restringir el contenido y espíritu de la ley, pues tal atribución se encuentra subordinada a lo dispuesto por ella, debiendo limitarse, en consecuencia, a desarrollarla, es decir, a "*determinar la forma en que aquella debe cumplirse cuando no procede ejecutarla directamente*"[6]. En el mismo sentido, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha sostenido que:

"[...] el decreto que se expida en ejercicio de [la potestad prevista en el artículo 189 numeral 11] debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar y sólo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente está comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones. De lo contrario, se estaría frente a una extralimitación de funciones por cuanto se invadiría el ámbito de competencia asignado por la Constitución al Legislador"[7].

En el caso objeto de debate, la regulación de las *medidas de atención a mujeres víctimas de violencia* que se generó en el Decreto 1630 de 2019, encuentra su sustento legal en el artículo



19 de la Ley 1257 de 2008 a través de la cual se definieron las normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, puntualmente el artículo estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. *Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.*

a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.

b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

PARÁGRAFO 1o. *La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.*

PARÁGRAFO 2o. *La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

PARÁGRAFO 3o *La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.”*

Conforme a lo que se concluye del texto la prestación de servicios de salud a las mujeres víctimas corresponde a la EPS a la que están afiliadas, al revisar los textos cuestionados en la demanda, se evidencia que en ningún momento se cambian las competencias y se pasan a las entidades territoriales, lo que se hace es establecer un deber de coordinación y un paso a paso o un procedimiento para adelantar la ruta de atención y coordinar a todas las autoridades involucradas.

Cuando se revisan con detenimiento las competencias de los diferentes actores e instituciones en la atención de las mujeres víctimas de violencia se podría realizar el siguiente esquema de competencias de las instituciones del sector salud:

En primer lugar, a las direcciones departamentales o distritales y de las Secretarías de Salud municipales les correspondería lo siguiente:

- Realizar la revisión y otorgar visto bueno al listado de albergues temporales, casas

Bogotá D.C., Colombia



refugios, o servicios hoteleros presentados por las EPS.

- Hacer el seguimiento de la implementación de las medidas de atención y la adecuada ejecución de los recursos destinados para este fin. Efectuar de forma oportuna los pagos a las EPS de conformidad con las medidas de atención que se presenten.

Por su parte, las Entidades promotoras de salud (EPS) tendrían que:

- Identificar y seleccionar las casas de refugio, albergues temporales o servicios hoteleros que se encuentren en la jurisdicción y que cumplan con los criterios técnicos.
- Garantizar a través de su red de prestadores la Atención Integral en Salud física y mental a la mujer víctima, sus hijos e hijas. Presentar informes y soportes requeridos por las Direcciones de Salud distritales o Departamentales.
- Reportar información al Ministerio de Salud y protección Social Informar a la víctima en un plazo no superior a tres días sobre la medida de atención otorgada y el lugar.
- Informar a las Direcciones Departamentales o Distrital de Salud, cuando la mujer víctima no asista a sus citas o se ausenten injustificadamente del albergue o del hotel.

Mientras que las Instituciones prestadoras de salud (IPS), tendrían a su cargo la atención integral

- Atender a las mujeres víctimas de la violencia de acuerdo al protocolo de Atención de la mujer maltratada en el caso de violencia privada y el protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual.
- Elaborar el resumen de la historia clínica como requisito para otorgar la medida de atención y remitirlo con la autoridad competente, junto con la valoración del riesgo de la Policía. Garantizar la atención especializada que requiera la mujer víctima para garantizar su estabilidad emocional y física.
- Reportar atenciones especializadas en salud física y mental a las EPS. Remitir informes a las EPS, sobre la atención realizada en salud física y mental a las mujeres, sus hijos e hijas.

Bajo este esquema competencial, es claro, que el ejecutivo en ningún momento se extralimita cuando en los artículos 2.9.2.1.2.3 y 2.9.2.1.2.7 se indica que la entidad territorial y las autoridades competentes (Comisarios y jueces) deberán articularse con las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud y acogida de las mujeres víctimas de violencia, es más en los primeros numerales del artículo 2.9.2.1.2.7 son claras las obligaciones de prestación de servicio de las IPS, al incluir a las entidades territoriales en los numerales precedentes 6ª y 7ª, lo que se pretende no es generar competencias adicionales sino que exista un deber de información y las entidades territoriales a través de sus secretarías conozcan qué medida se aplica para el caso en concreto, para que esta remita la información de los lugares donde se prestan las medidas de atención. Es más, los dos numerales cuestionados son la forma de darle operatividad y precisar el deber de información estipulado en el artículo 20 de la ley 1257 de 2008 que indica lo siguiente.

“Artículo 20. Información. los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma. (...)



Frente al artículo 2.9.2.1.2.3 que se refiere a las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que se prestarán siguiendo el procedimiento referido en el artículo 2.9.2.1.2.8. Hay que decir que este procedimiento al que se remite se genera porque el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la autoridad competente, es decir, el Comisario de Familia o Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal que conoce los hechos de violencia, estas autoridades están llamadas a activar la ruta de atención integral que incluye a las secretarías de salud y a las EPS e IPS. De manera que en este caso tampoco se está extralimitando, simplemente está aclarando y haciendo operativa las normas relativas a atención integral de mujeres víctimas de violencia y como se deben articular las autoridades, administrativas y judiciales, que en ella intervienen.

En el caso del artículo 2.9.2.1.2.2 que se refiere a la financiación de las medidas de atención y puntualmente a las transferencias dirigidas a las entidades territoriales para garantizar el presupuesto para estas acciones de atención, esta disposición, responde totalmente a las normas en las que se fundamenta es más reproduce en parte lo estipulado en el literal i) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, que estipula las fuentes, formas de recaudo y destinación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que indica lo siguiente:

“Artículo 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. la entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

estos recursos se destinarán a:

- i) las medidas de atención de la ley 1257 de 2008, en los términos que defina el ministerio de salud y protección social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.”

Así las cosas, frente al primer cargo de supuesta modificación de la Ley 1257 de 2008 y el desconocimiento de normas de superior jerarquía que regulan los asuntos objeto de discusión, el Ministerio de Justicia y del derecho considera que los artículos 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.3 y 2.9.2.1.2.7 numerales 6 y 7 del Decreto 1630 de 2019, no alteraron, modificaron, ampliaron o restringieron el contenido y espíritu de la leyes en las que se sustentaban, únicamente se limitaron a dar vida práctica a la ley 1257 de 2008 que pretende reglamentar y desarrollaron únicamente lo que explícita o implícitamente está comprendido en la ley y, por tanto, solo incluyeron lo que natural y lógicamente se concluía de sus disposiciones, para hacer más claros los asuntos relativos a la articulación entre entidades vinculadas en las medidas de atención .

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso en particular, ante la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, de forma que si ella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y, en consecuencia, no es necesario que el Gobierno ejerza su potestad reglamentaria[8].

En conclusión, en el caso de la ley 1257 de 2008, eran necesario que se reglamentaran las acciones necesarias para atender integralmente a las mujeres víctimas de violencia y establecer los criterios y procedimientos para el otorgamiento, la implementación y la prestación de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, así como las causales de terminación, que fue lo que hizo el Decreto 1630 de 2019 y las disposiciones demandadas en concreto, que no resultan violatorias del principio de reserva de ley, ni modifican las normas en que pretenden reglamentar , simplemente la hacen operativa, respetando los límites de la potestad reglamentaria.



- **Inexistencia de vulneración de los artículos 48, 49, 150, 300 y 313 constitucionales.**

En el escrito de la demanda la accionante incluye como normas vulneradas, los siguientes artículos constitucionales: 48 (Seguridad social), 49 (Atención a salud y salubridad), 150 (Funciones del congreso), 300 (Funciones de las asambleas departamentales) y 313 (Funciones de los Concejos) y los cita en extenso, sin embargo, nunca se argumenta porque se consideran vulneradas tales disposiciones, únicamente se extrae del texto un reproche por la presunta extralimitación en las facultades reglamentarias, cargo sobre el cual en el aparte anterior ya se presentaron las consideraciones pertinentes, las demás apreciaciones dentro del texto de la demanda no corresponden a argumentos contra los artículos cuestionados, ni establecen una relación de la posible vulneración a los artículos constitucionales señalados, simplemente son percepciones sobre lo que a juicio de la demandante implicaría para las entidades territoriales asumir los costos de la atención a las mujeres víctimas de violencia. De manera que, al no existir cargos en concreto, no se estructura ninguna causal de nulidad que pueda afectar la legalidad de las disposiciones cuestionadas.

Con fundamento en las consideraciones expuestas las normas impugnadas no resultan violatorias de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual la pretensión de nulidad debe ser negada.

3. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado que se sirva DENEGAR la pretensión de nulidad de los artículos 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.3 y 2.9.2.1.2.7 numerales 6 y 7 del Decreto 1630 de 2019, *“Por el cual se sustituye el capítulo 1 del título 2 de la parte 9 del libro 2 del decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social relativo a las mujeres víctimas de violencia”*, para que en su lugar, proceda a declarar dicha norma ajustada a Derecho.

4. Antecedentes administrativos

En los términos del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado de la demanda, me permito informar que, de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría General y el Grupo de Gestión Documental del Ministerio, en la entidad no reposan los antecedentes administrativos del Decreto 1630 de 2019. A ese respecto, se advierte que, siendo un tema liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social y habiendo sido esta entidad vinculada al proceso, los antecedentes respectivos deben ser allegados por la misma.

5. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del

Bogotá D.C., Colombia



ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Notificaciones

Las recibiré en el buzón de correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Magistrada Ponente,

Atentamente,

Cordialmente,

FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: María Alejandra Aristizábal, Profesional Universitaria.

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego, director.

Radicados: MJD-EXT21-0041945

T.R.D. 2300 36.152

[1] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 6 de Septiembre de 2017.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 2009.MP. Nilson Pinilla Pinilla.

[4] Corte Constitucional, Sentencia 412 de 2015. MP. Alberto Rojas Ríos.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-810 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-810 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

[7] Consejo de Estado, Sala Unitaria de lo Contencioso Administrativo, Auto del 14 de junio de 1963, Consejero ponente Alejandro Domínguez Molina.

[8] Colombia, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 6 de abril de 2011, Consejero Ponente, Alfonso Vargas Rincón.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

Expediente: 11001-03-24-000-2007-00242-00 (1687-07).

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co